

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-201/2021

APELANTE: HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 17 de noviembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Héctor Garza contra la resolución del Consejo General que, entre otras cosas, ordenó al inconforme reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020, en Coahuila de Zaragoza, por un importe de \$57,023,06; **porque este órgano constitucional considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

| | |
|---|----|
| Glosario..... | 1 |
| Competencia..... | 1 |
| Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable..... | 2 |
| Antecedentes..... | 3 |
| Improcedencia del recurso de apelación..... | 4 |
| 1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación..... | 4 |
| 1.2. Marco normativo sobre las notificaciones electrónicas en materia de fiscalización..... | 5 |
| 2. Caso concreto..... | 6 |
| 3. Valoración..... | 7 |
| Resuelve..... | 10 |

Glosario

| | |
|--|--|
| Apelante/Héctor Garza: | Héctor Manuel Garza Martínez. |
| Autoridad fiscalizadora/Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se ordenó a un candidato independiente a diputado local que reintegrara el remanente de

financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, y en términos de la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*², esta Sala considera necesario precisar el acto impugnado y la autoridad responsable.

En efecto, el apelante señala en su demanda expresamente como responsables a la Unidad Técnica, al Consejo General, al Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

2 Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que, finalmente, el punto central y lógico de la impugnación planteada por el apelante, es revocar el acuerdo del Consejo General que ordenó al inconforme reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020, en Coahuila de Zaragoza, porque sus agravios se orientan a controvertir dicha resolución, y por ello, es al Consejo General a quien se debe tener como autoridad responsable.

Esto, porque, efectivamente, consta que atribuye y se queja, básicamente, de las consideraciones expuestas por el Consejo General para ordenar que reintegre el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido, pues estima que la responsable no tomó en cuenta sus respuestas ni las pruebas que ofreció para comprobar diversos gastos, aunado a que, en su concepto, el anexo de dicha

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



resolución carece de un *análisis financiero legal y real y, por lo tanto, impropio para producir efectos legales alguno.*

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado únicamente la resolución del Consejo General que, a su vez, ordenó la notificación de la Unidad Técnica y la posterior ejecución de lo ahí mandatado por parte del Instituto Electoral de Coahuila.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 31 de agosto de 2020, el INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario Local 2019-2020 en Coahuila de Zaragoza.
2. El 4 de septiembre de 2020, el INE otorgó el registro a Héctor Garza como candidato independiente a diputado local del distrito 5 en dicha entidad.

II. Revisión de ingresos y gastos de campaña

1. El 26 de noviembre de 2020, el INE emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputado local al proceso electoral ordinario 2019-2020 en Coahuila de Zaragoza⁴.
2. El 22 de enero de 2021⁵, la Unidad Técnica notificó al inconforme los saldos y remanentes, a efecto de que realizara las aclaraciones pertinentes. El 29 siguiente, el apelante dio respuesta al oficio respectivo.

III. Resolución impugnada

El 6 de abril, el INE emitió el acuerdo por el que determinó los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos, así como los pasivos no liquidados por las candidaturas independientes en el Proceso Electoral 2019-

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ INE/CG614/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES), consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115573/CGor202011-26-rp-7-COAH.pdf>

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2020, en Coahuila de Zaragoza⁶. El 14 de abril, a través del módulo de *notificaciones del SIF*, se notificó el acuerdo al apelante.

IV. Apelación

Inconforme, el 29 de octubre, Héctor Garza interpuso el presente recurso de apelación.

Improcedencia del recurso de apelación

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Héctor Garza contra la resolución del Consejo General que, entre otras cosas, ordenó al inconforme reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020, en Coahuila de Zaragoza, por un importe de \$57,023,06; **porque este órgano constitucional considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

4

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnado (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

⁶ INE/CG348/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LAS TESORERÍAS EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LAS OTORRA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118929/CGex202104-06-ap-03.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 9**



El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

1.2. Marco normativo sobre las notificaciones electrónicas en materia de fiscalización

El Reglamento de Fiscalización prevé que las notificaciones surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que genere automáticamente el módulo implementado para esos fines (artículo 9, párrafo 1, inciso f)¹¹).

Asimismo, establece que en los procedimientos que se encuentren vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán en días naturales (artículo 10, párrafo 2, del referido Reglamento¹²).

5

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁹ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹¹ Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: [...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, **y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso**. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

¹² Artículo 10.

Plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.

Por su parte, la doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que el cómputo del plazo para interponer recursos de apelación contra resoluciones sancionadoras en materia de fiscalización es partir de la fecha de notificación que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Esto, derivado de la facultad con que cuenta la Unidad Técnica para practicar este tipo de avisos y de la obligación que tienen los sujetos fiscalizados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el SIF¹³.

2. Caso concreto

El apelante controvierte la resolución del Consejo General que, entre otras cosas, ordenó al inconforme reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020, en Coahuila de Zaragoza, por un importe de \$57,023,06¹⁴.

Dicha determinación le fue notificada al recurrente el 14 de abril a través del SIF, como se advierte de la cédula de notificación electrónica que se muestra enseguida:

6

¹³ Jurisprudencia 21/2019, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

¹⁴ Resolución INE/CG348/2021.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: HECTOR MANUEL GARZA MARTINEZ Entidad Federativa: COAHUILA
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR Distrito/Municipio: S-MONCLOVA
Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/75822/2021
Fecha y hora de la notificación: 14 de abril de 2021 22:51:45
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

| Proceso: | Tipo de elección: | Año del proceso: | Ámbito: |
|----------|-------------------|------------------|---------|
| CAMPAÑA | ORDINARIA | 2019-2020 | LOCAL |

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrita(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: HECTOR MANUEL GARZA MARTINEZ el oficio número INE/UTF/DA/15597/2021 de fecha 14 de abril del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

| Nombre del archivo: | Código de integridad (SHA-1): |
|--------------------------------|--|
| Notificacion_Acuerdo.docx | ED44FF47D666853D02212DF86C4A8075B5C45B78 |
| Punto 3 (firmado).pdf | A475D88FE7993F6F7757EAD0EF482F8A877FD917 |
| Punto 3 (Anexo único) (1).xlsx | 10E9C08ECF7F25CAFF2F26D887CD2F3809D37F3D |

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG348/2021

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

7

Al respecto, el 29 de octubre, el inconforme interpuso el presente recurso de apelación¹⁵.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda, porque el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

En efecto, el 14 de abril, la autoridad electoral, a través del módulo de *notificaciones del SIF*, notificó al recurrente el acuerdo impugnado. Diligencia que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 15 al 20 del mismo mes¹⁶.

¹⁵ Cabe precisar que el recurso de apelación se presentó a través del *juicio en línea* implementado por este Tribunal Electoral. Véase demanda firmada en el expediente electrónico.

¹⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De manera que, si **la demanda se presentó en línea** hasta el viernes 29 de octubre, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

| Abril 2021 | | | | | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|---|-----------------------------------|---|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 12 | 13 | 14 Notificación electrónica de la resolución | 15 Plazo para impugnar (Día 1) | 16 Plazo para impugnar (Día 2) | 17 | 18 |
| 19 Plazo para impugnar (Día 3) | 20 Plazo para impugnar (Día 4) | | | | | |
| Mayo-Junio-Julio-Agosto-Septiembre | | | | | | |
| Octubre 2021 | | | | | | |
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | | | 29 Presentación de la demanda (En línea) | | |

8

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor pretende justificar la procedencia del medio de impugnación alegando que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el 25 de octubre, fecha en que dio lectura al correo electrónico que le remitió la autoridad responsable.

Sin embargo, no es válido considerar, para efectos de computar el plazo para presentar medios de impugnación, la fecha en la que el apelante afirme haber tenido conocimiento del acto impugnado, o bien, el momento en el que se recibe el respectivo “*acuse de lectura*”.

Lo anterior, porque, como se estableció en el marco normativo, los efectos de la notificación electrónica dependen del momento en que se genera la cédula respectiva, pues dicha cuestión impide que quede sujeta a circunstancias subjetivas como el momento en que pueda ser consultada y/o se genere el acuse de recibido correspondiente¹⁷.

¹⁷ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-696/2021, en el que determinó: *Cabe mencionar que las notificaciones electrónicas son una forma de comunicación válida, pues se encuentran reconocidas en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se dispone, entre otras cuestiones, que las referidas notificaciones surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que genere automáticamente el módulo implementado para esos fines.*

Es decir, los efectos de la notificación electrónica dependen de un elemento objetivo: la generación de la cédula respectiva. Esto impide que queden supeditadas a circunstancias subjetivas como el momento en que puedan ser consultadas y/o se genere el acuse de recibido correspondiente.



De lo contrario, cualquier otra consideración o circunstancia implicaría dejar al arbitrio de los involucrados la apertura del correo electrónico y, por consecuencia, el plazo para impugnar aquellos actos que se hubieren notificado por la vía electrónica y que estiman que les causan perjuicio.

Además, en todo caso, debe desestimarse el alegato del apelante en el que señala que la Unidad Técnica no le envió el aviso de la notificación depositada en el SIF, referente a la resolución controvertida, a su *correo electrónico registrado como medio de contacto* (hector_garza99@hotmail.com).

Lo anterior, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, de las constancias que integran el presente asunto se advierte que la Unidad Técnica sí le envió el aviso al correo que refiere el inconforme, como se demuestra a continuación:

Nuevo mensaje en el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

NotificacionesUTF <NotificacionesUTF>

Mié 14/04/2021 22:50

Para: HECTOR_GARZA99@HOTMAIL.COM <HECTOR_GARZA99@HOTMAIL.COM>

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Ciudad de
México, a 14
de abril de
2021 .

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SNE/75822/2021

Sujeto obligado: CANDIDATO INDEPENDIENTE

Proceso: CAMPAÑA

Tipo de elección: ORDINARIA

Proceso electoral: 2019-2020

Ambito: LOCAL

Entidad federativa: COAHUILA

Cargo: DIPUTADO LOCAL MR

Estimado usuario:

Se le informa que ha recibido una notificación que deberá consultar en el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en la dirección siguiente: ♦

<https://sif-utf.ine.mx/notificaciones>

o bien puede ingresar desde:

<https://sif.ine.mx/loginUTE>

Recuerde que las notificaciones electrónicas surten sus efectos a partir de la fecha y hora en que el documento fue depositado en la bandeja de entrada, como consta en la cédula de notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8, numeral 3, y 9 inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

Unidad Técnica de Fiscalización

Por otro lado, debe puntualizarse que el proceder de la responsable obedeció a lo determinado por el Consejo General, pues ordenó notificar el acto impugnado de manera electrónica, según se advierte del resolutivo séptimo del acto controvertido:

SEPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, notifique el presente Acuerdo con sus anexos a las candidaturas independientes, que se detallan en el Anexo Único.

Incluso, es de destacarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, en términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse en su oportunidad como aspirante, el apelante aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas, por lo que era su obligación imponerse de las que por esa vía le hubiesen realizado¹⁸.

Finalmente, debe señalarse que las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral de Coahuila no pueden constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada pues, como ya se dijo, la notificación practicada mediante el SIF surtió plenamente sus efectos y la existencia de una notificación ulterior, por alguna distinta autoridad, en forma alguna sustituye la notificación de la determinación controvertida.

10 En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁸ En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-103/2020, consideró: *Asimismo, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que, en términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse como aspirante, el apelante aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas por lo que era su obligación imponerse de las que por esta vía le hubiesen realizado.*

Ello es importante, pues para determinar la oportunidad del recurso de apelación, la notificación electrónica a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción, y dichos sujetos están constreñidos a imponerse de las notificaciones que reciben.

En la especie, la notificación de la determinación impugnada surtió efectos el tres de abril de dos mil dieciocho, con independencia de que el aspirante hubiera ingresado o no al SIF a dar lectura al contenido de la notificación.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.